

DISPOSICIONES PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA EN
MATERIA ELECTORAL DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. SOBRE EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DE
DOCENTES Y ESTUDIANTES EN LOS PROCESOS ELECTORALES DE LAS UNIVERSIDADES
PÚBLICAS

El derecho del docente universitario a elegir y ser elegido en las instancias institucionales de su universidad¹, así como del estudiante universitario a participar en el gobierno de la actividad universitaria², se desprenden del inciso 2.17 del artículo 2³ de la Constitución Política del Perú (en adelante, **Constitución**), en el que se establece que toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, social y cultural de la Nación, ello de conformidad con lo sostenido de manera reiterada⁴ por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos.

Por este motivo, la interpretación de las normas que instrumentalizan su ejercicio se debe realizar en armonía con su contenido esencial, así como de otros derechos fundamentales conexos, tal como el derecho fundamental a la igualdad. En consecuencia, la aludida naturaleza de este derecho exige, por ejemplo, que los requisitos para el acceso a los cargos de gobierno y representación universitaria deban regularse en un dispositivo normativo de rango legal y que, a su vez, la aplicación de estas limitaciones se realice de manera razonable y, por ende, no arbitraria, por lo que tampoco es posible realizar una interpretación analógica o extensiva de dichos requisitos legales ante vacío o duda interpretativa.

En este sentido, conviene precisar que la protección y promoción del derecho a la participación de docentes y estudiantes por parte de la universidad pública, así como del Estado, durante las elecciones para la selección de cargos de gobierno y de representación universitaria no es incompatible con el ejercicio de la autonomía normativa y de gobierno que ostentan estas instituciones de educación superior universitaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 de la Constitución y los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, **Ley Universitaria**). Esta última afirmación se justifica en tanto la autonomía universitaria, en particular, en su faceta normativa y de gobierno, se ejerce con atención del

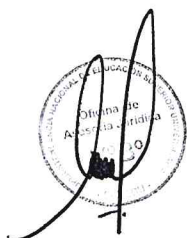
- 1 Ley N° 30220, Ley Universitaria
«Artículo 88. Derechos del docente
Los docentes gozan de los siguientes derechos:
(...)
88.2 Elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda.
(...)».
- 2 Ley N° 30220, Ley Universitaria
«Artículo 100. Derechos de los estudiantes
(...)
100.5 Participar en el gobierno y fiscalización de la actividad universitaria, a través de los procesos electorales internos, de acuerdo con esta Ley y la regulación que establezca cada universidad.
(...)».
- 3 Constitución Política del Perú
«Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)
17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación (...)».
- 4 El Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaídas en los expedientes N° 0030-2005-PI, N° 5741-2006-PA/TC, N° 00320-2012-PA-TC.




principio de legalidad, cuyo cumplimiento, a su vez, exige que el ejercicio de las competencias y atribuciones asignadas por ley se realice con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

La exigencia de protección y promoción de los derechos de participación de docentes y estudiantes en el gobierno de la universidad pública, en los términos previstos por la Ley Universitaria, se extiende, con especial importancia, a los órganos universitarios responsables de la organización, conducción y control de los procesos electorales, tal como es el caso del Comité Electoral Universitario (en adelante, **CEU**), de la Asamblea Universitaria, responsable de elegir a los miembros del CEU⁵, o del Consejo Universitario, encargado de aprobar el reglamento electoral⁶, así como de cualquier otro órgano universitario que, en el ejercicio de sus funciones, tenga incidencia en las elecciones de autoridades y representantes del gobierno universitario.

Con base en lo antes señalado, el contar con un conjunto de disposiciones que delimiten y orienten el ejercicio de las atribuciones de la universidad pública para el desarrollo de las elecciones de sus autoridades y representantes ante sus órganos de gobierno es compatible con el ámbito de protección del derecho fundamental a la participación de docentes y estudiante en el gobierno de la universidad pública y de los principios y reglas señalados por la Ley Universitaria, tales como los principios de democracia institucional, pluralismo e inclusión⁷, así como el régimen legal para la conformación de los órganos de gobierno universitario y de su sistema electoral.




CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTC
Superintendente
Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Ley N° 30220, Ley Universitaria

«Artículo 72. El Comité Electoral Universitario de la universidad pública

Cada universidad pública tiene un Comité Electoral Universitario que es elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros.

El Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. (...)».

⁶ **Ley N° 30220, Ley Universitaria**

«Artículo 59. Atribuciones del Consejo Universitario

El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones:

(...)

59.2 Dictar el reglamento general de la universidad, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento.

(...)».

⁷ **Ley N° 30220, Ley Universitaria**

«Artículo 5. Principios.

Las universidades se rigen por los siguientes principios:

(...)

5.6 Democracia institucional.

(...)

5.8 Pluralismo, tolerancia, diálogo intercultural e inclusión. (...)».

II. LAS COMPETENCIAS DE LA SUNEDU EN LA MATERIA

2.1. Sobre la potestad normativa para aprobar el presente instrumento normativo

La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu, de acuerdo con lo señalado en los artículos 9⁸ y 22⁹ de la Ley Universitaria, cuenta con las atribuciones para emitir normas reglamentarias en el ámbito de su competencia. En atención de ello, forma parte de la competencia de la Sunedu aprobar y publicar las presentes disposiciones para el mejor cumplimiento de los procesos electorales en universidades públicas, con la finalidad de salvaguardar los principios de democracia institucional, pluralidad e inclusión, de tal manera que no se vulneren los derechos a elegir y ser elegidos en cargos de gobierno de los docentes universitarios, así como los derechos a la participación estudiantil en el gobierno universitario.

En cuanto al órgano competente para establecer dichos procedimientos administrativos, de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, una de las funciones del Consejo Directivo es aprobar y proponer, cuando corresponda, documentos de gestión y documentos normativos. Asimismo, según lo previsto en el numeral 10.7 del artículo 10 del Reglamento que establece el procedimiento de elaboración de normas de la Sunedu, compete al Consejo Directivo evaluar las propuestas normativas y, de estar conforme con ellas, expedir la resolución que ordena la publicación del proyecto o, de ser el caso, su aprobación.

Sobre las potestades de supervisión, fiscalización y sanción

De acuerdo con lo previsto en el numeral 15.4 del artículo 15¹⁰ de la Ley Universitaria, la Sunedu es competente de supervisar la calidad de la prestación del servicio educativo, pudiendo emitir, de oficio o de parte, recomendaciones para el mejor cumplimiento de la Ley Universitaria, las cuales pueden servir de base para la determinación de la responsabilidad correspondiente.

Esta potestad alcanza a las obligaciones supervisables previstas en la Ley Universitaria y su normativa conexas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3¹¹ del Reglamento de

8 Ley N° 30220, Ley Universitaria
«Artículo 9. Responsabilidad de las autoridades
(...)
La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), de oficio o a pedido de parte, emite recomendaciones para el mejor cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y otras normas reglamentarias, en el marco de su ámbito de competencia. Dichas recomendaciones pueden servir de base para la determinación de las responsabilidades pertinentes.
(...)».

9 Ley N° 30220, Ley Universitaria
«Artículo 22. Carácter de autoridad central
La SUNEDU es la autoridad central de la supervisión de la calidad bajo el ámbito de su competencia, incluyendo el licenciamiento y supervisión de las condiciones del servicio educativo de nivel superior universitario, en razón de lo cual dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia».

10 Ley N° 30220, Ley Universitaria
«Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU
La SUNEDU tiene las siguientes funciones:
(...)
15.4 Supervisar en el ámbito de su competencia la calidad de la prestación del servicio educativo, considerando la normativa establecida respecto a la materia.
(...)»

11 Reglamento de Supervisión de la Sunedu
«Artículo 3.- Finalidad de la función de supervisión a cargo de la Sunedu

María Benavides
CARLOS MARIAN BENAVIDES ABAL
Superintendente
Educación Superior Universitaria



Supervisión de la Sunedu, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2017-SUNEDU/CD.

En este sentido, la Sunedu es competente para supervisar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Capítulo VII, Gobierno de la Universidad, de la Ley Universitaria, en el que se establece el régimen de gobierno de las universidades públicas, así como el conjunto de reglas para el acceso a los principales cargos de gobierno —rector, vicerrectores y decanos— y representación —representantes docentes y estudiantiles ante la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejo de Facultad— de la universidad. De igual manera, el ámbito en el que se ejerce la referida competencia incluye a aquellas conductas llevadas a cabo por la universidad que vulneren de forma arbitraria los derechos de participación de docentes y estudiantes universitarios durante el desarrollo de un proceso electoral, ello de conformidad con lo señalado en el numeral 88.2 del artículo 88 y el numeral 100.5 del artículo 100 de la Ley Universitaria.

Como consecuencia de lo anterior, los incumplimientos imputables a la universidad pública que se encuentren comprendidos en las infracciones previstas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU, podrán acarrear responsabilidad administrativa en lo que corresponda.

2.3 Sobre el registro de autoridades

Los resultados de las acciones para verificar el cumplimiento de las presentes disposiciones, así como las recomendaciones emitidas por el órgano competente de la Sunedu sobre la presente materia, serán valoradas con atención de la tramitación de las solicitudes de registro de autoridades¹². Para ello, la solicitud de inscripción dicha solicitud de inscripción será acompañada de un informe que precise el desarrollo del proceso electoral y cuya elaboración sea de responsabilidad del CEU.

Lo expuesto, conviene reiterar que los procesos electorales organizados por las universidades públicas se rigen por los principios y reglas previstas en la Constitución y la Ley Universitaria, con atención del contenido de las disposiciones previstas en el presente instrumento, las cuales son susceptibles de verificación por parte de la Sunedu.

III. NECESIDAD DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La calidad de la educación superior universitaria está relacionada con la calidad de la democracia institucional al interior de una universidad pública

Por una parte, un proceso electoral eficiente y justo asegura estabilidad para el desarrollo adecuado de las actividades educativas, legitimidad del gobierno universitario y reduce la brecha

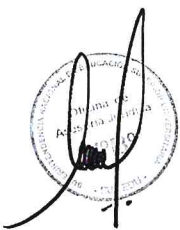
La función de supervisión tiene como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones supervisables, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los sujetos supervisados, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, prevención y gestión del riesgo, así como tutela de bienes jurídicos».

¹² Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos
«Artículo 5.- De las Firmas de Autoridades

(...)
Las autoridades universitarias que registran sus firmas son el Rector, Secretario General, Director de Postgrado, Decanos y el Jefe de Grados y Títulos, o quienes hagan sus veces cuando se trate de las autoridades de instituciones y escuelas de educación superior. El Registro Nacional de Firmas se realiza a través del “Formato de Registro de Firmas de las Autoridades Universitarias, de Instituciones y Escuelas de Educación Superior”(“...”).

Martin Benavides

CARLOS MARTIN BENAVIDES ABANTO
Superintendente de
Superintendencia Nacional de
Evaluación y Registro de la
Evaluación Superior Universitaria



entre el contenido de las políticas implementadas por la universidad y las necesidades de la comunidad universitaria, con especial atención de sus docentes y estudiantes.

Ello se explica, según diversos expertos, debido a que las autoridades electas en procesos eficientes y justos pueden gobernar con mayor estabilidad y eficacia¹³. Asimismo, la presencia de conflictos que cuestionen las reglas del proceso electoral están asociados con un eventual cuestionamiento de la legitimidad de la autoridad y la gobernabilidad universitaria. Esto trae consigo una serie de problemas en el desempeño de las funciones de la universidad pública.

Por otra parte, las autoridades y representantes universitarios son actores fundamentales en la implementación y mejora continua de la calidad servicio de educación superior universitaria, por lo que su selección y acceso a través de un proceso de elección eficiente y justo es una condición indispensable para asegurar el desarrollo y sostenibilidad de la calidad de dicho servicio. Cabe indicar que estos presupuestos son compatibles con los medios para la promoción del derecho fundamental a la educación universitaria.

En América Latina y, también en Perú, el gobierno universitario ha tenido en el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria a los órganos de gobierno y representación institucional más importantes de una universidad pública. Si bien pueden haber existido diversas formas democráticas para llevar a cabo su elección en la región, en nuestro país, siguiendo la línea de la Reforma de Córdoba, se optó, en un primer momento, a través de la Ley N° 23733, Universitaria¹⁴ (derogada), por instaurar el cogobierno y, con él, se estipuló que el rector sea elegido por la Asamblea Universitaria. Este sistema de elección¹⁵ tuvo como criterio a la representación de las distintas perspectivas —de carácter estamental— en el gobierno universitario. De esta manera, tradicionalmente, la asamblea fue conformada por autoridades, docentes, estudiantes y graduados.

Los problemas derivados de este diseño de gobierno y de elecciones en las universidades públicas fueron señalados por el Ministerio de Educación – MINEDU¹⁶, el cual, como parte de los hallazgos de un estudio sobre estas instituciones, indicó que el sistema electoral adoptado en la Ley N° 23733 fomentaba la falta de comunicación entre representantes y representados, además de no contemplar mecanismos de fiscalización efectivos, entre otros aspectos.

De acuerdo con este diagnóstico se concluyó, en su oportunidad, que la solución pasaba por implementar un sistema de elección por medio de la votación directa, universal y ponderada¹⁷. Propuesta que, junto a otras de igual relevancia, fue recogida en la Ley Universitaria, la que a

Martín Benavides
CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTIC
Superintendente de Educación Superior y Universitaria



¹⁴ Aprobada el 9 de diciembre de 1983.

¹⁵ Pérez, C. (2002). La elección de Rector en las universidades nacionales. Documento de trabajo N° 90. Buenos Aires, pág 5. Universidad de Belgrano.

¹⁶ Ministerio de Educación, La Universidad en el Perú: Razones para un reforma Universitaria, 2006, pág 113-119.

¹⁷ *Íbid.*, pág 173.

través de sus artículos 66¹⁸, 71¹⁹ y 72 han establecido un sistema electoral con votación universal, personal, obligatoria, directa, secreta y ponderada por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados, para la selección de su rector, vicerrectores y decanos; así como la representación de docentes y estudiantes en la Asamblea Universitaria y consejos de facultad.


Por tanto, sobre la base de este sistema electoral con votación universal, personal, obligatoria, directa, secreta y ponderada para todos los docentes ordinarios y estudiantes, resulta necesario que la Sunedu —en tanto organismo técnico especializado responsable de supervisar la calidad del servicio de educación universitaria— apruebe un instrumento normativo que garantice y fomente, según sus atribuciones, elecciones eficientes y justas, de tal manera que se prevenga y disuada la comisión de comportamientos contrarios a la ley y la Constitución, así como conductas que no se encuentren alineadas con los principios de democracia institucional, pluralidad e inclusión durante el desarrollo de los procesos de elección de autoridades y representantes ante el gobierno de las universidades públicas.

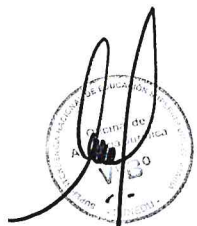
IV. OBJETO Y FINES DE LA PROPUESTA NORMATIVA

El presente dispositivo tiene por objeto delimitar un conjunto de disposiciones técnicas en materia electoral, con el fin de contar con un instrumento claro y preciso que oriente la conducta de los principales actores en los procesos de elección de autoridades y representantes en la universidad pública. Esta propuesta normativa toma como base a los principios de democracia institucional, pluralismo e inclusión, de tal manera que se garanticen los derechos a elegir y ser elegidos tanto de docentes como estudiantes universitarios, según lo señalado en el artículo 6, numeral 88.2 del artículo 88 y el numeral 100.5 del artículo 100 de la Ley Universitaria.

El alcance de estos criterios está justificado en la necesidad de fijar la atención en todas las etapas del proceso electoral, entendido este como un ciclo, es decir, comprendiendo a los actos anteriores como posteriores del sufragio, de modo que se garantice el respeto y plena vigencia de los derechos y expectativas de los docentes y estudiantes a participar en el gobierno de la universidad pública.

Por otra parte, las disposiciones del presente dispositivo constituyen un marco de referencia para la verificación de las obligaciones supervisables previstas en la Ley Universitaria, cuya supervisión y fiscalización realiza la Sunedu en estricto ejercicio de sus funciones, las cuales comprenden la atención de las denuncias remitidas sobre la presunta vulneración de la normativa en materia electoral; la ejecución de acciones de supervisión derivadas de estas denuncias o que, de oficio, sean pertinentes realizar en virtud al riesgo de incumplimiento de la ley; la evaluación de las solicitudes de la inscripción de las autoridades universitarias; entre otras.


CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTOC
Superintendente
Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



¹⁸ Ley N° 30220, Ley Universitaria

«Artículo 66. Elección del Rector y Vicerrectores de universidades públicas

El Rector y los Vicerrectores de las universidades públicas son elegidos por lista única para un periodo de cinco (5) años, por votación universal, personal, obligatoria, directa, secreta y ponderada por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados mediante la siguiente distribución:

66.1 A los docentes ordinarios les corresponde dos tercios (2/3) de la votación.

66.2 A los estudiantes matriculados les corresponde un tercio (1/3) de la votación. (...)».

¹⁹ Ley N° 30220, Ley Universitaria

«Artículo 71. Elección del Decano

Es elegido mediante votación universal, obligatoria, directa y secreta por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados de la Facultad, con el mismo procedimiento para la elección del Rector y los Vicerrectores establecido en la presente Ley».



De acuerdo con ello, resulta pertinente implementar acciones supervisión con fines de prevención y de cumplimiento para asegurar una mayor calidad en los procesos electorales²⁰. Más aún, cuando la Sunedu tiene como una de sus finalidades supervisar la calidad del servicio educativo universitario que, en el caso de las universidades públicas, está relacionada con la elección eficiente y justa de autoridades y representantes ante sus órganos de gobierno.

Por otro lado, La comunidad universitaria podrá contar con un dispositivo que le permita impulsar y vigilar procesos electorales que conduzcan hacia un gobierno universitario con mayor legitimidad y confianza de sus docentes y estudiantes.

V. CONTENIDO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

De manera preliminar, cabe indicar que la experiencia de los actores universitarios, así como de las instituciones públicas que participaron, de alguna forma u otra, en el proceso para la adecuación del gobierno de las universidades públicas a la Primera Disposición Complementaria Transitoria Final de la Ley Universitaria²¹ fue tomada en cuenta en la elaboración del presente dispositivo.

Así, según lo desarrollado y tomando en cuenta al proceso electoral como un ciclo, se ha previsto que el instrumento normativo tenga las siguientes secciones: (i) Principios aplicables a los procesos electorales en universidades públicas, (ii) disposiciones generales, (iii) preparación del proceso electoral, (iv) disposiciones sobre los votantes, (v) candidatos, (vi) la jornada electoral, (vii) el régimen de nulidades, (viii) disposiciones complementarias finales y transitoria.


1. Los principios

En relación con los principios, el presente dispositivo ha recogido aquellos que por su valor normativo o su pertinencia en el desarrollo de elecciones eficientes y justas resultan indispensables, estos son los siguientes:


- i. **Libre participación.** - La legitimidad de las elecciones radica en que participen libre y voluntariamente la mayor cantidad de votantes posible, contando con la información necesaria para salvaguardar los fines del proceso electoral. Los docentes y estudiantes deben ser libres de formar y apoyar a agrupaciones, candidatos y programas diversos.
- ii. **Publicidad y transparencia.** - Los miembros de la comunidad universitaria tienen garantizado el acceso a fuentes oficiales y alternativas de información para poder informarse del proceso electoral, sus etapas, cronograma, las listas en competencia, así como cualquier otra información relevante. Las reglas aplicables, la oportunidad de los actos electorales y resultados de las elecciones deben ser difundidas a fin que estén disponibles con prontitud, anticipación y claridad a favor de la comunidad universitaria.

²⁰ Tal como se indicó al inicio un proceso democrático que garantice los derechos y libertades de los miembros de la comunidad universitaria, asegura un gobierno electo con estabilidad y legitimidad, lo que impacta positivamente en la calidad de la educación.

²¹ Durante el referido periodo, el contenido de la Guía de Adecuación de Gobierno de las Universidades Públicas al amparo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, orientó a las universidades públicas en los pasos que debían seguir para cumplir con lo establecido por la Ley Universitaria respecto a los procesos electorales, conformación de órganos de gobierno y estatutos. Asimismo, dicho marco de referencia permitió evaluar, en su oportunidad, las solicitudes de inscripción de registro de firmas autoridades universitarias, así como tramitar las denuncias planteadas en su oportunidad ante esta Superintendencia.


CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTC
Superintendente
Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria




CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTC
Superintendente
Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

- iii. **Representación proporcional.** - El gobierno universitario otorga oportunidades de representación y participación a las minorías en proporción a la cantidad de votos obtenidos por estas. También comprende la implementación de medidas destinadas para promover la igualdad material entre candidatos, votantes y autoridades elegidas.
- iv. **Seguridad jurídica en el ámbito electoral.** - Las reglas electorales invocadas en la convocatoria regirán todo el proceso electoral sin que sea posible variación de estas, con excepción de la adecuación normativa dispuesta en la Tercera Disposición Complementaria Final del presente dispositivo. Asimismo, el Comité Electoral Universitario puede, de forma excepcional, interpretar normas y disposiciones cuando su aplicación no resulte clara en el caso concreto, ello en armonía con la protección de los derechos de participación de docentes y estudiantes universitarios y de acuerdo con los principios descritos en este dispositivo.
- v. **Confiabilidad y certeza.** - Todas las decisiones adoptadas por las autoridades electorales deben estar respaldadas en los hechos y en la verdad, siendo sus argumentos comprobables, fidedignos y confiables.
- vi. **Preclusión del acto electoral.** - Los actos electorales se dan por etapas de acuerdo con lo previsto en el cronograma electoral. Su revisión y/o impugnación tiene lugar dentro de los plazos que correspondan²².
- vii. **Imparcialidad y objetividad.** - Todas las decisiones electorales son tomadas de forma imparcial. De acuerdo con ello, las decisiones se toman conforme a las reglas dispuestas para las elecciones, sin que a través de estas se procure favorecer o perjudicar a alguien. Asimismo, todas las decisiones que así lo requieran deberán estar motivadas con objetividad.
- viii. **Inclusión.** - La democracia institucional confiere derechos iguales de participación a los miembros de los estamentos universitarios con atención a lo dispuesto en la Ley Universitaria. No corresponde realizar distinciones, salvo en aquello dispuesto por ley.
- ix. **Decisividad.** - Las elecciones le ofrecen al ganador la capacidad legal y real de tomar decisiones en el marco de las funciones de gobierno y/o representación previstas en la Ley Universitaria.

5.2. Sobre las disposiciones vinculadas a la etapa pre-electoral

La etapa pre-electoral comprende todas las actividades y tareas orientadas a organizar y programar la implementación de una elección. Estas acciones tienen fechas establecidas, se

²²

El principio de preclusión es un principio ampliamente reconocido en la impartición de justicia en materia electoral, siendo reconocida por el Tribunal Constitucional y el Jurado Nacional de Elecciones como una garantía sustancial en este tipo de procesos. Del contenido de dicho principio se sustenta uno de los tres principales atributos sobre la que se define la naturaleza de las etapas en un proceso electoral: preclusivas, perentorias y excluyentes.

A través de la preclusión, se exige que las decisiones realizadas por los órganos electorales, así como la resolución sobre los recursos planteados durante el proceso electoral, se realicen de forma oportuna en la etapa prevista en el cronograma electoral, procurando no alterarlo. Las razones que justifican la preclusión de las etapas electorales es dotar de seguridad jurídica al proceso electoral. Para mayor información, consultar las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional con atención de un proceso de amparo recaídas en los expedientes N°05854-2005-PA/TC; y, N.° 05448-2011-PA/TC.

ajustan a la normativa establecida y alcanzan a toda la etapa previa a la jornada de sufragio. Los aspectos más relevantes de estas disposiciones toman como referencia los siguientes puntos:

- La producción de normativa electoral imparcial y justa, que no beneficia a las autoridades vigentes y que, a su vez, otorga las garantías necesarias para un ejercicio libre y amplio del voto.
- En la normativa electoral se establecen reglas claras, específicas y predecibles. Esta información es pública, está ampliamente difundida y es entendible por los votantes.
- El sistema electoral adoptado garantiza los derechos de participación y un proceso justo y accesible. Los docentes y estudiantes están incluidos en el padrón electoral de acuerdo con lo establecido por la ley, los candidatos pueden inscribirse libremente para participar en las elecciones.

En este sentido, esta etapa concierne a todas las acciones previamente organizadas al día del sufragio. Ello comprende la convocatoria oportuna según los plazos previstos en la Ley Universitaria, así como la solicitud, con antelación, del apoyo a la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE y la Policía Nacional del Perú - PNP, y las condiciones adecuadas para que la comunidad universitaria pueda debatir y participar en los espacios públicos del campus.

Sobre el Comité Electoral Universitario

Un aspecto importante del inicio del proceso electoral es la constitución del CEU. Este comité es por la Asamblea Universitaria, con una anticipación no menor de seis (6) meses previos al proceso y está constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados, un (1) profesor asociado y tres (3) estudiantes, siempre considerando que entre estos miembros haya al menos un miembro propuesto por la representación en minoría de la asamblea universitaria. La cooptación inmediata está prohibida²³.

En este sentido, es conveniente manifestar que lo más práctico es que no haya más de un CEU en funcionamiento. La posibilidad de agrupar elecciones en un proceso electoral debe derivar de esa necesidad práctica. Por lo que si debido al plazo mínimo —6 meses— para su organización se superponen el cronograma de más de una elección, el CEU constituido debería poder asumir la organización de más de una elección a través de uno o varios procesos electorales, esto último dependerá de si es conveniente que las fechas de sufragio coincidan.

En la norma se precisa, pues, que el CEU cuenta con autonomía y la ejerce, dentro del marco de la legalidad, para organizar, conducir y controlar el proceso electoral. De igual manera, se recogen sus principales funciones, entre las cuales están: organizar y publicar el cronograma de elecciones, validar y suscribir los padrones electorales, realizar el sorteo de miembros de mesa, resolver las solicitudes de tachas, aplicar la fórmula y criterios de asignación de escaños de los representantes ante los órganos de gobierno universitario, aprobar y publicitar toda la documentación necesaria para el proceso electoral distinta al reglamento electoral.

En correspondencia a su importancia, en la norma se señala que las acciones del CEU deben respetar los derechos de participación de docentes y estudiantes, incluido el de las minorías. Asimismo, el ejercicio de sus actividades debe realizarse en plazos razonables, a fin que sus decisiones sean accesibles, de forma oportuna, a toda la comunidad universitaria.

²³ En caso faltaran profesores para completar la composición del CEU, este comité, a través de la cooptación, puede recomponer su conformación. De igual forma, de modo excepcional, puede invitar a un docente de otra universidad para cubrir la(s) plaza(s) vacante(s), en caso no se dispongan de profesores en la categoría docente respectiva.

b. Sobre los votantes

El proyecto normativo contempla que el universo de votantes hábiles para las elecciones generales de Rector y Vicerrectores se define en función del total de estudiantes y docentes de cada universidad pública. El estudiante con condición de votante hábil es todo aquel que esté matriculado. El docente con condición de votante hábil es todo aquel que esté en la categoría de ordinario, sea principal, asociado o auxiliar. La condición de votante hábil no puede ser suspendida por ninguna razón que no figure de forma expresa en la Ley Universitaria y/o en cualquier otra norma con rango legal.

Respecto al ejercicio del sufragio, en el dispositivo se prevé que la universidad garantice que las elecciones estudiantiles y de docentes se lleven a cabo de forma simultánea. Esto con el fin de asegurar que los estudiantes tengan representación en los órganos de gobierno.

De igual forma se recoge la obligatoriedad del voto. La universidad pública determina la responsabilidad de los votantes hábiles que no acudan al sufragio, a tal efecto, prevé en su normativa interna las medidas administrativas razonables que correspondan. En este sentido, se prevé que la universidad vele por el cumplimiento de las medidas impuestas.

c. Sobre los candidatos

Respecto de los candidatos, por un lado, se establece que el requisito de lista completa que se refiere en la Ley Universitaria no debe interpretarse como una limitación para la participación y/o como una posibilidad de dejar sin representación a las minorías. De ser el caso, se contempla que los candidatos tengan la oportunidad para subsanar sus listas completas y no ser automáticamente excluidos del proceso electoral.

Asimismo, resultaría conveniente que la victoria de una lista completa sea compatible con la participación de alguna de las otras listas que compitieron por el acceso a los órganos de gobierno colegiados, de tal manera que estas obtengan una cuota de representación — representación de minorías—.

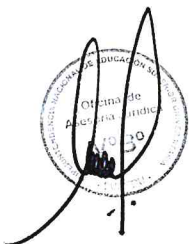
Por otro lado, la propuesta enfatiza en que solo es posible excluir a algún candidato por razones expresamente señaladas en la Ley Universitaria. Por ejemplo, en el caso del docente investigador, no existe ningún impedimento legal para que pueda postular en las elecciones. Asimismo, también se desarrollan los alcances del régimen de incompatibilidad.

En esa línea, en principio resulta improcedente la participación de un candidato que incurre en causal de incompatibilidad, esto es, la imposibilidad de ser electo para un mandato y ejercer las funciones de representación. Estas incompatibilidades son absolutas o relativas. Las primeras son permanentes y no pueden exceptuarse, mientras que las segundas pueden solucionarse siempre y cuando se elimine la situación que configura el impedimento. Ante dudas en la aplicación del régimen de incompatibilidades, el CEU opta por la conservación de la candidatura.

A su vez, la incompatibilidad refiere a un impedimento para el ejercicio del cargo, cuando la autoridad universitaria ya ha sido debidamente acreditada por los órganos competentes de la universidad.

Este apartado contiene, también, disposiciones referidas al régimen de tachas, respecto del cual se señala que debe estar correctamente administrado por el CEU, a fin de asegurar que solo aquellas faltas expresas y tipificadas sean causales de exclusión del proceso electoral. Así, las tachas pueden ser absolutas o parciales. Las primeras impiden la participación de la lista de

Martín Benavides
CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Superintendente
Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



candidatos y las segundas solo impiden la participación del candidato o candidatos tachados. El CEU resuelve las tachas antes de la jornada electoral y en el más breve plazo, de acuerdo con lo estipulado en el cronograma electoral.

Cabe indicar que en la propuesta se establece que el cumplimiento de las etapas señaladas en el cronograma es fundamental para realizar una correcta interpretación de cuando procede o no una tacha, ello en virtud del principio de preclusión. Por ejemplo, un escenario muy perjudicial para un proceso electoral sería aquel en donde se prolongue la decisión sobre una tacha hasta después del día del sufragio, cuando la comunidad universitaria votó por la oferta electoral vigente.

5.3. Sobre las disposiciones vinculadas a la etapa electoral

La segunda etapa del proceso electoral corresponde a la jornada electoral o día del sufragio. Los aspectos más relevantes de estas disposiciones toman como referencia los siguientes puntos:

- Los puestos y horarios de votación promueven la más amplia participación de docentes y estudiantes. Asimismo, las mesas de votación están correctamente equipadas y organizadas para cumplir con sus tareas, y, se encuentran situadas en entornos libres de propaganda.
- Los reclamos presentados por alguna violación de la normativa electoral son atendidos por las mesas de votación y/o por el CEU, según corresponda.
- El conteo de votos se realiza de manera transparente.

Martin Benavides
CARLOS MARTÍN BENAVIDES BARRANTO
Superintendente
Nacional de
Educación Superior
Universitaria

El presente proyecto aborda la labor del CEU, que debe sesionar de manera ininterrumpida y continua porque es muy importante que resuelva cuanto antes el conteo de votos y las impugnaciones o denuncias que podrían presentarse. Por otro lado, es recomendable que este comité conduzca sus actividades bajo las indicaciones de la ONPE, en especial para la organización de todas las sub-etapas de la jornada electoral. En líneas generales, esto implica planificar y asegurar la logística de todas las mesas de votación, reglamentar la conducta de miembros de mesa y personeros, y establecer detalladamente el proceso del escrutinio de votos.

Asimismo, se incluye también normativa correspondiente a las mesas de sufragio y su instalación; al acto de sufragio; los personeros y personeras; los reclamos e impugnaciones; los resultados del proceso electoral; la convocatoria a segunda vuelta; y, finalmente, la proclamación de los resultados, que debe realizarse en el más breve plazo posible y se difunde de la manera más amplia posible.

5.4. Sobre las disposiciones vinculadas a la etapa post-electoral

La etapa post-electoral comprende a todos los actos y tareas posteriores al sufragio. En este sentido, dentro de las disposiciones desarrolladas, un primer aspecto a resaltar es la asignación de escaños, en el que la fórmula electoral debe asegurar la protección de las minorías y asegurar, bajo cualquier caso, el tercio estudiantil en los órganos de gobierno. Asimismo, también se contempla que sea el CEU el responsable de proclamar y acreditar a los representantes electos. Ello sin perjuicio que otra instancia cumpla con dichas atribuciones cuando corresponda, por ejemplo, acreditar un accesitario como consecuencia de una vacancia.

La convocatoria a segunda vuelta es otro aspecto importante de la etapa post-electoral. El presente dispositivo prevé que los integrantes de mesas de sufragio de la primera vuelta se mantengan para la segunda vuelta. Es una práctica que se realiza en las elecciones nacionales y

regionales de autoridades políticas y que permite aumentar la calidad de los procesos de votación, al tener los miembros de las mesas mayor experiencia en la gestión del proceso electoral. Asimismo, evita volver a realizar otro sorteo y difusión de nuevos miembros de mesa, lo cual acarrea costos administrativos y de difusión.

En lo que respecta al cálculo del resultado electoral, se contempla en el proyecto que el CEU debe asegurarse que la proclamación de ganadores ocurra después de resolver todos los pedidos de nulidad en curso. De lo contrario, se generaría una gran inestabilidad pues no habría seguridad de que las nuevas autoridades puedan mantenerse en sus puestos, a razón de que aún podría prosperar una nulidad que invalidara todo el proceso electoral. Asimismo, la ponderación del voto debe considerar el total de votos hábiles de cada estamento, considerando blancos y nulos. En el caso de los docentes, no es posible distribuir el voto entre las distintas categorías de ordinarios. Finalmente, cualquier proceso de elección de autoridades tiene como ganadora a la lista que alcance la mayoría simple, es decir, el 50 % más uno de los votos válidos. Ello no puede interpretarse como un 51 % del total de votos emitidos.

Como se advirtió previamente, al finalizar el proceso electoral, el CEU debe elaborar un informe en el que da constancia del desarrollo del proceso electoral, el mismo que debe contener aspectos como: las decisiones sobre solicitudes de tachas, el acta de elección del CEU, la constancia que acredite la participación del 60% de docentes ordinarios y 40 % de estudiantes matriculados, la resolución que proclama al ganador de la elección en caso haya uno, entre otros aspectos. Dicho informe tiene como fin asegurar la transparencia y permitir que la comunidad universitaria tenga mayor confianza en la elección de las autoridades. El informe debe ser presentado ante la Asamblea Universitaria y difundido a toda la universidad. Este informe se adjunta a la solicitud de registro de las autoridades electas.


Los supuestos de la nulidad de una elección son otro aspecto que concierne a la etapa pos-electoral. Existen supuestos de nulidad parciales y totales, los cuales tienen que estar previamente definidos con suma exactitud en el reglamento de elecciones. En el caso de los supuestos de nulidad total, su aplicación no necesariamente invalida todos los procesos electorales simultáneos en curso. Por ejemplo, la nulidad total de una elección de representantes docentes no necesariamente implica la nulidad total de la elección de representantes estudiantiles, y viceversa. Por lo tanto, es necesario especificar claramente a cuál proceso electoral se aplica el supuesto de nulidad total.

5.5. Primera y segunda disposiciones complementarias finales

De acuerdo a lo establecido en el numeral II de la presente exposición de motivos, conviene reiterar que los procesos electorales organizados por las universidades públicas se rigen por los principios y reglas previstas en la Constitución y la Ley Universitaria, con atención del contenido de las disposiciones previstas en el presente instrumento, las cuales son susceptibles de verificación por parte de la Sunedu. Así, en las aludidas disposiciones, se hace referencia a estas labores de la Sunedu en materia de supervisión, fiscalización, sanción y registro de autoridades.

5.6. Tercera disposición complementaria final

Tal como se ha advertido en este documento, la autonomía universitaria se debe ejercer en respeto de la Constitución, las leyes y el Derecho. En este sentido, considerando que el presente proyecto recoge las obligaciones en materia electoral contenidas en la Ley Universitaria, así como otras disposiciones vinculadas a la promoción y respeto del derecho constitucional del docente universitario a elegir y ser elegido en las instancias institucionales de su universidad, así


CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTC
Superintendente
Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



como del estudiante universitario a participar en el gobierno de la actividad universitaria, resulta necesario que las universidades públicas adapten su normativa interna a estos contenidos.

Por tanto, en la tercera disposición complementaria final se formaliza esta exigencia, de manera que las universidades públicas lleven a cabo las acciones necesarias para adecuar su normativa interna a la Ley Universitaria y a los extremos del presente instrumento normativo.

5.7. Disposición complementaria transitoria

Considerando que, según la segunda Disposición Final del Código Procesal Civil, las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, se prevé en la única disposición complementaria transitoria del proyecto normativo la referida consecuencia jurídica. En tal virtud, el presente dispositivo surte efectos desde el día siguiente de su publicación.

VI. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En la presente sección se exponen los beneficios, impactos y efectos que el presente dispositivo genera sobre los actores, la sociedad y el bienestar general:

6.1. Mayor predictibilidad

El presente proyecto busca constituirse en un instrumento claro y preciso que oriente la conducta de los principales actores en los procesos de elección de autoridades y representantes de la universidad pública.

Por otra parte, las disposiciones del presente dispositivo constituyen un marco de referencia para la verificación de las obligaciones supervisables previstas en la Ley Universitaria, cuya supervisión y fiscalización realiza la Sunedu en estricto ejercicio de sus funciones, las cuales comprenden la atención de las denuncias remitidas sobre la presunta vulneración de la normativa en materia electoral; la ejecución de acciones de supervisión derivadas de estas denuncias o que, de oficio, sean pertinentes realizar en virtud al riesgo de incumplimiento de la ley; la evaluación de las solicitudes de la inscripción de las autoridades universitarias; entre otras.

6.2. Fortalecimiento de la democracia institucional

Esta propuesta normativa toma como base a los principios de democracia institucional, pluralismo e inclusión, de tal manera que se garanticen los derechos a elegir y ser elegidos tanto de docentes como estudiantes universitarios, según lo señalado en el artículo 6, el numeral 88.2 del artículo 88 y el numeral 100.5 del artículo 100 de la Ley Universitaria

6.3. Mantenimiento de costos

La aprobación del presente dispositivo no originará que la Sunedu deba incurrir en gastos administrativos mayores a los previstos para el ejercicio regular de sus funciones, Por otro lado, sin perjuicio de los costos que ya demanda el llevar a cabo el proceso electoral exigido por la Ley Universitaria, la comunidad universitaria se verá beneficiada con la propuesta normativa, puesto que, como se señaló, a través de la misma se busca reforzar la democracia institucional y también brindar mayor predictibilidad sobre las competencias de la Sunedu en la materia.

W. Benavides
CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Superintendente
de la
Superintendencia
Nacional de
Educación
Superior
Universitaria






Considerando lo expuesto, se puede concluir que la propuesta conlleva beneficios a la universidad y a la comunidad universitaria, sin incurrir en mayores costos para la Sunedu y los administrados.

VII. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma propone la aprobación de las “Disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N° 30220, Ley Universitaria en materia electoral de universidades públicas” y no supone la modificación o derogación de algún instrumento normativo vigente.




CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTIC
Superintendente
Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria